000154/2021

Comodoro Rivadavia, 14 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., Z. H. c/ P. A. S.A. s/ RECURSO DE APELACION LEY 24.557", Expte. N° 154/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 29/16).

I.- A fs. 310/326 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 18/2021 de fs. 301/307; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCyC). Formula reserva del caso federal –punto IV fs. 325vta.

El recurrente se agravia porque considera que el Tribunal al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 se excedió en sus facultades jurisdiccionales, agravando de manera sustancial la indemnización que debe afrontar, cuando únicamente debía resolver si en el caso de autos, era aplicable o no el art. 3 de la Ley 26.773. Sostiene que los camaristas no tienen la facultad de fallar "ultra petita" y si se interpretara lo contrario dicha facultad nacería ante una pretensión del demandante con un error u omisión que recae sobre la cuantía reclamada, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva como se lo hizo, toda vez que solo él apeló el fallo y ninguna actuación en ese sentido hubo del actor. Asevera que los Camaristas fallaron "extra petita" toda vez que se reclamó la incorporación de un rubro (el 20% del art. 3 de la Ley 26.773) que su parte rechazó en la contestación de demanda y de la que luego se agravió y el Tribunal falló sobre otro que es

la prestación del art. 14 de la Ley 24.557 (con el componente IBM del art. 12).

Asimismo se agravia de la tasa de interés aplicable, toda vez que es contraria al fallo "H." del Superior Tribunal de Justicia que aplica para los infortunios laborales, la tasa activa del Banco Nación por aplicación de la Res. N° 414/99SRT, que también es el criterio seguido por la otra Sala del Tribunal "H.".

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. N° X de la ciudad de Rawson (fs. 311 y 312). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 311, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. -fs. 310 y vta. También, con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen

no derivado de su propia actuación, a la crítica de los fundamentos dados y menciona la norma jurídica violada o erróneamente aplicada, fueron debidamente especificados.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora al examen del motivo casatorio invocado por el recurrente.

III.- Sabido es que este Cuerpo sigue el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006).

No obstante ello, se ha procurado en algunos casos de morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, fundándose para ello en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que la demandada hace referencia concreta a que la Cámara falló sobre la prestación del art. 14 de la Ley 24557 (con el componente del IBM del art. 12) declarando de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 que no fue solicitada, cuando se peticionó que se

expida sobre la aplicación o no de la Ley 26773 art. 3 y además sin fundar su apartamiento, ratificó una tasa de interés que va en contra del fallo "H." del Superior Tribunal de Justicia y de la aplicada por la Sala B del Tribunal; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 310/326, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 310/326

contra la sentencia definitiva “L” N° 18/2021 -fs. 301/307-.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia definitiva “L” N° 18/2021.

3°) Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia –fs. 311- y por acreditado el depósito legal a fs. 310 y vta.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°).- Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 163 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS